

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0001900

En la fecha de hoy **23 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Providencia de fecha **16 de abril de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$3.430.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$3.430.000

Liceth
FirmaAuto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto N° 3178
C.U.R. 760014003030-2019-00019-00

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVIFIN S.A.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDIOA PEÑALISA BALSO P.H.

Revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, el despacho evidencia que, si bien se expidió auto de aprobación de liquidación de costas, mismo que reposa en el archivo No. 50 del expediente digital, es notorio que no reposa en el expediente el documento de liquidación de costas relativo al proceso, así mismo la parte demandante allegó oportunamente la liquidación de crédito al proceso (archivo No. 52 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la Secretaría del Juzgado ha realizado nuevamente la liquidación de costas en comento, de manera que como medida de saneamiento dentro del proceso se aprobará la liquidación de costas de fecha 23 de septiembre de 2022 presentada por la Secretaría de este Despacho ante la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,
RESUELVE;

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 26 de agosto de 2021, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas presentada por la Secretaría con fecha 23 de septiembre de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3241

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00087-00ⁱ

Santiago de Cali (V), cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALEXAMDER GUZMAN PALMA

Demandado: CESAR AUGUSTO LOPEZ VELEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante auto No. 2145 del 30 de junio de 2022, el Despacho dispuso *“TENER como dirección para notificaciones personales del demandado su lugar de trabajo. La carga de la notificación recae sobre la parte ejecutante...”*, empero, a la fecha no reposa en el plenario evidencia alguna de la notificación que debiera hacerse al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, aporte ante el Despacho las evidencias correspondientes a la notificación del demandado CESAR AUGUSTO LÓPEZ VELEZ, esto con arreglo a lo dispuesto en el Art. 291 del Código General del Proceso y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Cumplido el término otorgado se procederá a dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200008700%2FCuadernoPrincipal&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3347
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00594-00¹

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BELTRÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ -q.e.p.d-, y MARÍA ODILIA BARÓN RUIZ

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidos (2022).

El curador ad-litem designado CESAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNEGRAS no acudió a posesionarse en tanto expone que reside en una ciudad que no pertenece al distrito Judicial de Cali, y asegura que dicha situación le impediría desempeñar el cargo en debida forma.

Ahora, con la implementación de las TIC, el hecho de residir en un lugar distinto al distrito judicial de aquel en el que debe adelantar procesos judiciales no se convierte en óbice para sustraerse del ejercicio de la profesión, pero advirtiendo la necesidad en que un auxiliar de la justicia represente los intereses de la persona emplazada, y en vista que el abogado PIZARRO BARCASNEGRAS ha expresado que no está en condiciones de desempeñar el cargo de curador ad litem porque asegura que al vivir en San Andrés se le dificultará representar los intereses de las personas emplazadas, el Juzgado **en virtud al principio de celeridad**, efectuará una nueva designación, y relevará del cargo al abogado PIZARRO BARCASNEGRAS, aunque se insiste, su manifestación de no residir en Cali no resulta como suficiente para que se sustraiga del cumplimiento de la designación en él recaída.

Por otro lado, en el archivo 17 del expediente reposa la contestación de la demanda efectuada por la señora MARÍA ODILIA BARÓN RUIZ quien actúa en causa propia y manifiesta ser cónyuge supérstite de JORGE HUMBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ -q.e.p.d-, y en atención a los postulados de los artículos 25, 26 y 286 del C.G.P, se corrige el numeral 4 del auto de apremio, en tanto la cuantía del presente asunto no corresponde a la menor sino a la mínima cuantía ya que no **excede** los 40 s.m.l.m.v., por lo que no le está vedado a la demandada actuar en causa propia.

Finalmente, como quiera que aún no se encuentra integrado el contradictorio, la contestación de la demanda se incorporará al expediente y se tramitará trabada la litis.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem al abogado inscrito CESAR AUGUSTO PIZARRO BARCASNEGRAS atendiendo al motivo expuesto con precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora ad-litem de la parte demandada al abogado inscrito JOSÉ VICENTE MANCILLA MANCILLA portador de la T. P. N° .129.40 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico vimancilla@hotmail.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la parte

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210059400%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

demandada, de la demanda y del auto de apremio, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: CORREGIR con base en los artículos 286, 25 y 26 del C.G.P. el numeral 4 del auto de apremio, esto es el auto interlocutorio N° 2958 del 15 de septiembre de 2022, en tanto la cuantía del presente asunto no es menor sino mínima ya que las pretensiones no **exceden** los 40 s.m.l.m.v., por lo que quedará así:

“CUARTO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía”.

En lo demás el auto interlocutorio N° 2958 del 15 de septiembre de 2022 permanecerá incólume.

CUARTO: AGREGAR la contestación de la demanda efectuada por MARÍA ODILIA BARÓN RUIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0064800

En la fecha de hoy **03 de octubre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 3152 de fecha **22 de septiembre de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$3.098.850
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$3.098.850

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3314

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00064800

Santiago de Cali (V), cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

En **FIRME** la presente decisión, remítanse las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 22 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-648¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3116

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00711-00ⁱ

Santiago de Cali (V), cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR DE COOMEVA P.H.

Demandado: JAMENSON ENRIQUE PEÑALOZA HERNANDEZ

Mediante escrito que precede¹, se evidencia que MONICA BOTERO OSSA, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha remitido memorial en donde solicita al Juzgado dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Ahora, se advierte del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante que ésta se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia es dable decretar la terminación de trámite que nos concita.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, dadas las razones expuestas con anterioridad.

¹ Archivos 04 y 05 del cuaderno principal en el expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-711**

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210071100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00754-00ⁱ

En la fecha de hoy **3 de octubre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 3077** de fecha **16 DE SEPTIEMBRE de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$3.427.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$3.427.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3285

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00754-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210075400%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3270
76001 4003 030 2021 00853 00¹

Santiago de Cali (V), cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S

DEMANDADOS: MARGARITA RODRÍGUEZ MÉNDEZ y ROBINSON ALGARRA MONTILLA

En virtud a que CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS en su calidad de representante legal de la parte demandante confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada inscrita ANA ELIZABETH SÁNCHEZ, portadora de la tarjeta profesional N° 132.799 del C. S. de la J., advirtiéndose la satisfacción de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., se reconocerá como apoderada de sociedad demandante a la abogada ANA ELIZABETH SÁNCHEZ.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la demandante CREDILATINA S.A.S, a la abogada inscrita ANA ELIZABETH SÁNCHEZ portadora de la tarjeta profesional N° 132.799 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210085300%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3292
76001 4003 030 2022 00148 00¹

Santiago de Cali (V), cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal reivindicatorio de dominio

Demandantes: José Olmedo Correa Caicedo, Carlos Humberto Correa Caicedo, Luz Mery Correa Caicedo, Aura Maribel Correa Caicedo, Martha Lucía Correa Calle, Carmen Marly Correa Calle y Myriam Denice Correa Calle.

Demandada: María Adalgiza Lenis Marulanda

El numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que para efectos de determinar la cuantía en asuntos como el que en este momento ocupa la atención del Despacho -REIVINDICATORIO DE DOMINIO-, resulta menester verificar el avalúo catastral del inmueble, situación de donde se desprende que resulta necesario que la parte demandante adjunte la factura del impuesto predial actualizada, por lo que evidenciando que no reposa en el plenario el documento en mención, y siendo éste el idóneo para verificar la cuantía, la que entre otras cosas, determina el término de traslado a la parte demandada, no resultaba viable en el auto que admitió la demanda determinar la cuantía y el término de traslado sin contar con el avalúo catastral del bien, por lo que, en virtud a los postulados del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 *ibídem*, en atención al ejercicio oficioso de control de legalidad, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, adjunte la factura del impuesto predial actualizado del inmueble objeto de la litis.

Puestas de este modo las cosas, se incorporarán al expediente los documentos que reposan a folios 10 a 15 entre tanto se determina la cuantía y el término de traslado del presente asunto.

Satisfecho el requisito referido en el primer párrafo de la parte considerativa de este proveído, se continuará el trámite que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad sobre los numerales 3 y 4 del auto interlocutorio N° 1021 del 23 de marzo de 2022, -archivo 4-, en atención a la razón expuesta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, adjunte la factura del impuesto predial actualizado del inmueble objeto de la litis.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220014800%2F01Cuaderno%20principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

TERCERO: AGREGAR al expediente los documentos que reposan a folios 10 a 15 entre tanto se determina la cuantía y el término de traslado del presente asunto.

Cumplido el requisito referido en el numeral 2, se continuará el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-248

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00188-00ⁱ

En la fecha de hoy **3 de octubre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2834** de fecha **12 DE SEPTIEMBRE de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$2.794.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$2.794.000

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3282

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00188-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220018800%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 3289
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00550-00ⁱ

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO – GARANTIA REAL

DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA

DEMANDADOS: PIEDAD ORTIZ ARCE – CARMENZA ORTIZ ARCE

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por la entidad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA. En contra de **PIEDAD ORTIZ ARCE y CARMENZA ORTIZ ARCE**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de las demandadas corresponde a la carrera 98 No. 3 B – 23 de la ciudad de Cali, nomenclatura ubicada en la comuna N° 18 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: “...el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 18 y 20 (...)”, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión para el correspondiente reparto.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta la entidad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA. En contra de PIEDAD ORTIZ ARCE y CARMENZA ORTIZ ARCE, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida ante el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220055000%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 3324
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00551-00ⁱ

Santiago de Cali, cinco (5) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEYDI JOHANA GUTIERREZ CAICEDO

DEMANDADOS: CRISTIAN ANDRES VILLEGAS – MARIA DIOLIMA CAMPO

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por LEYDI JOHANA GUTIERREZ CAICEDO en contra de CRISTIAN ANDRES VILLEGAS y MARIA DIOLIMA CAMPO.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de las demandadas corresponde a la carrera 7F No. 68-75 de la ciudad de Cali, nomenclatura ubicada en la comuna N° 7 de esta ciudad.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: “...los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7 (...)”, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida bien sea por el Juzgado 4 o por el Juzgado 6 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión para el correspondiente reparto.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por LEYDI JOHANA GUTIERREZ CAICEDO en contra de CRISTIAN ANDRES VILLEGAS Y MARIA DIOLIMA CAMPO, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220055100%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>